Proyecto de Ley

Declara vigentes los planes de manejo y explotación de recursos bentónicos respecto de los cuales sus titulares hayan incurrido en causal de caducidad y suspende, durante los años 2022 y 2023, la obligación de hacer entrega de los informes de seguimiento

Considerando:

Que, las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) son un régimen de acceso que asigna derechos de explotación exclusiva a organizaciones de pescadores artesanales, mediante un plan de manejo y explotación basado en la conservación de los recursos bentónicos presentes en sectores geográficos previamente delimitados.[1]

Que, a través del régimen AMERB se otorgan derechos de uso o explotación exclusiva sobre los recursos bentónicos (invertebrados bentónicos y algas), presentes en sectores geográficos previamente delimitados. Este régimen puede ser desarrollado exclusivamente por organizaciones de pescadores artesanales, legalmente constituidas, previa aprobación de un plan de manejo basado en la sustentabilidad de los recursos en el sector.

Que, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), este régimen de acceso puede establecerse en el área de reserva para la pesca artesanal (ARPA) y en las aguas terrestres (ríos y lagos) del territorio nacional. Cabe precisar que el ARPA incluye la franja costera de cinco millas náuticas que se proyecta desde las líneas de base, entre el límite norte de la República y el sur de la Isla de Chiloé (43º25'45" L.S.), y alrededor de las islas oceánicas, pero también contempla la playa de mar y las aguas interiores del país (al interior de las líneas de base rectas, en la zona austral).

[1] https://www.subpesca.cl/portal/619/w3-article-79853.htm1

Que, para la creación de un sector AMERB se requiere de una propuesta inicial por parte de una organización de pescadores artesanales, quienes identifican el lugar de su interés en la costa, para luego ser presentado ante la SSPA. Se continúa por parte de la Subsecretaría, con un proceso de verificación de posibles sobre posiciones con otros usos del borde costero (concesiones marítimas de todo tipo), debiendo luego solicitarse los pronunciamientos del Consejo Zonal de Pesca respectivo, y de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Cumplidas estas consultas, y no habiendo detectado impedimentos para su aprobación, el sector puede ser declarado bajo régimen AMERB mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Finalmente, el sector debe ser validado por parte del Ministerio de Defensa Nacional, a través del otorgamiento de una destinación marítima, en el mismo lugar, a nombre del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Que, una vez establecido el sector AMERB, por ambos ministerios, cualquier organización de pescadores puede iniciar el proceso de asignación. Para ello presenta una solicitud de autorización para realizar un proyecto de manejo y explotación, la cual finaliza con la presentación de un Estudio de Situación Base (ESBA) y una propuesta de Plan de Manejo y Explotación del Área (PMEA), los que son analizados y posteriormente sancionados por la Subsecretaría. La asignación del AMERB culmina con la celebración de un convenio de uso entre el SERNAPESCA y la organización de pescadores, quien pasa a ser el titular del AMERB.

Que, los espacios que son asignados bajo este régimen de acceso, se administran bajo un plan de manejo y explotación del área (PMEA) presentado por las organizaciones, con la asesoría técnica de una institución ligada a las ciencias del mar (universidad, instituto o empresa consultora). El PMEA debe estar formulado bajo un enfoque moderno de manejo pesquero que compatibilice objetivos de conservación y explotación, dando sustentabilidad al sistema biológico-productivo. La aplicación de dicho plan es informada y evaluada periódicamente por la Subsecretaría, a través de los informes de seguimiento.

Que, con esto se logra, por un lado, regular el acceso a las pesquerías bentónicas y propender a la conservación de estos recursos; y por otro, se fomenta la consolidación de las organizaciones de pescadores y su capacidad de gestión, logrando que se recuperen los niveles de producción de las áreas entregadas, así como también, que los pescadores mejoren sus beneficios a través de una gestión comercial organizada (el manejo, explotación y comercialización del recurso es responsabilidad de la organización).

Que, desde el establecimiento en 1997 de los primeros sectores AMERB, es posible afirmar que este régimen de acceso ha sido bien acogido y valorado por las organizaciones de pescadores artesanales, mostrando en la práctica ser una herramienta eficaz para los intercambios comerciales entre demandantes de materias primas y los titulares AMERB, puesto que quien compra, establece sus requerimientos de calidad (calibres, unidades por kilo, etc.), y la organización vende en función de su capital (los recursos presentes en el área). Esto redunda en una mejora de los precios para los recursos provenientes desde áreas de manejo, versus aquellos extraídos en áreas de libre acceso.

Que, el Estado ha impulsado la puesta en marcha de las áreas de manejo a través del financiamiento de los estudios necesarios para obtener información de los recursos. Esto ha hecho posible que la organización, junto con sus asesores, establezca el plan de manejo del área y determinen las mejores alternativas para lograr la sustentabilidad de los recursos. Así mismo, recientemente, se han dispuesto fondos sectoriales para apoyar en el desarrollo de acciones complementarias en las AMERB, que sean compatibles con el manejo del banco o pradera natural, destacando entre ellas programas de repoblamiento, captación de semillas y actividades de acuicultura, cuyo propósito es efectuar un mejor aprovechamiento de los sectores asignados, de acuerdo a sus características, condiciones y necesidades particulares.

Que, la Ley 18.892[2], General de Pesca y Acuicultura, establece en su artículo 55 A que: "En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48, podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales."

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 55 D de la citada ley: "El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento, el cual además determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los planes de manejo y explotación, los informes de seguimiento que deben entregar las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área, el cual tendrá una periodicidad de no menos de un año ni más de tres y dará cuenta de la evaluación del desempeño biológico pesquero, económico y social del área, las acciones de manejo señaladas que puedan realizarse en el área respectiva, de conformidad con el plan aprobado las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo."

Que, en tanto, el artículo 144, letra b) de la norma precedentemente señalada, indica que: "Artículo 144.- Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo las siguientes:

b) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 55 D, por un período de 2 años desde que éste sea exigible."

[2] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13315&idVersion=2023-07-07&idParte-

La caducidad será declarada por decreto del Ministro, suscrito "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Subsecretaría, y publicado de conformidad con el artículo 174 de esta ley. Caducada el área, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la destinación que se haya otorgado.

Que, el artículo 5 de la Ley 21.259 de 202P, que modificó la legislación pesquera a fin de enfrentar los efectos de la enfermedad Covid-19 en Chile, cuyas consecuencias sanitarias y socio-económicas hasta hoy debemos enfrentar, concedió un plazo extraordinario para que los titulares de áreas de manejo que se encontraban afectados por las causales de caducidad de los literales b) y c) del artículo 144 de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, para que se pudiesen actualizar los estudios o efectuar actividades de conformidad con sus planes de manejo.

Que, actualmente se encuentra en tercer trámite constitucional en el H. Senado, el proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos, Boletín Nºl2.535-21.[4] Y que recientemente fue despachado por el Congreso Nacional, el proyecto de ley que suspende excepcionalmente la declaración de caducidades del registro pesquero artesanal con el fin de mitigar sus consecuencias económicas *y* sociales en el sector". Boletín Nº 16024-2,[5] ambas iniciativas, sin embrago, no abordan la problemática referida a los informes de seguimiento de AMERB, considerando los negativos efectos socio-económicos de la crisis sanitaria por COVID, que hasta hoy golpea fuertemente al sector pesquero artesanal.

Por las consideraciones antes señaladas, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

[3] https.//www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorrna"'1149237

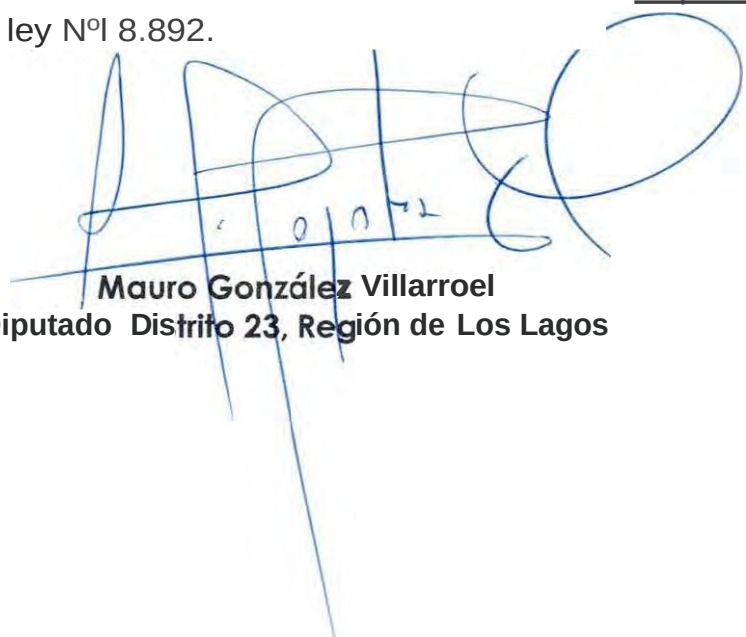
[4] https://www.carnara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/proyectos_ley.aspx

[5] https://www.carnara.el/legislacion/ProyectosDeley/trarnitacion.aspx?prrnID-16565&prrnBOLETIN-16024-21

Proyecto de Ley

Artículo único.- "Declárense plenamente vigentes los planes de manejo y explotación, así como los respectivos convenios de uso de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, respecto de los cuales sus titulares hayan incurrido en causal de caducidad por aplicación del artículo 144 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, durante los años 2019 al 2022 y cuya caducidad no se encuentre declarada por resolución ejecutoriada.

Suspéndase durante los años 2022 y 2023, la obligación de hacer entrega de los informes de seguimiento que corresponde a las organizaciones de pescadores artesanales titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 D de la ley Nº 8.892.



Mauro González Villarroel
Diputado Distrito 23, Región de Los Lagos